



San Gil, tres (03) de enero de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 001 Radicado 2019-00110-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.966.645 expedida en San Gil, Santander¹, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, teniendo en cuenta para ello los siguientes

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano mediante escrito² interpuso acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la educación, al trabajo en conexidad con la libertad de profesión u oficio.

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala que es estudiante de derecho de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, que ya terminó materias, aprobó todos los preparatorios y que se encuentra realizando la Judicatura en el Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, la cual terminó en el mes de Diciembre de 2019.

Afirma que el 20 de octubre de 2019, presentó las pruebas Saber Pro que son un requisito de grado que la Universidad exige para obtener el título profesional de Abogado, siendo este requisito el único que le hace falta para graduarse en el mes de marzo de 2020.

Asevera que la inscripción de la pruebas Saber Pro de los estudiantes de derecho las realizó la directora del programa, Doctora CARMEN SOFIA LANCHEROS DURAN. Dice que su inscripción y la de otros estudiantes quedaron mal y que para su caso quedó inscrito como profesional graduado y no como estudiante como debía ser, además de que se incurrió en error en un dígito de su cédula de ciudadanía.

Según el accionante, la Universidad no le quiere tener en cuenta las pruebas Saber Pro que presentó en el año 2019 para su grado, debido a que las presentó como graduado y no como estudiante, lo que es ajeno a su voluntad en razón a que fue la universidad la que los Registró ante el ICFES.

Expone el tutelante que la Doctora CARMEN SOFIA LANCHEROS DURAN dice que ella hizo bien la inscripción y que el error vino después, que trató de solucionar el problema dentro de los términos legales para que el ICFES corrigiera el error, pero no fue posible. Refiere el demandante que a través de una carta logró únicamente que se corrigiera el error en el documento de identificación.

Explica que presentó un derecho de petición ante el Consejo Académico para que le validaran las pruebas Saber Pro para poder graduarse a principios del año 2020, pero la respuesta fue negativa ya que las pruebas deben ser presentadas como estudiante, razón por la que debe presentarla nuevamente en el año 2020.

Manifiesta que en la respuesta a su derecho de petición, la Universidad le dice que él pudo haber presentado las pruebas desde el año 2016 y que no lo hizo sino hasta el año

¹ Folio 11

² Folios 1-38



2019 y que para el año 2018 se inscribió pero no se presentó a las pruebas. Al respecto el tutelante revela que no lo hizo debida a una calamidad familiar.

Afirma que necesita que se tenga en cuenta las pruebas presentadas **ya que es el único requisito que le falta para poder graduarse en el mes de marzo de 2020** y que de no hacerlo se le estaría vulnerando su derecho fundamental a la educación, además de que dejaría de trabajar un año y de recibir ingresos para su sustento, violándose también su derecho al trabajo y derecho a la libertad de profesión. Finaliza argumentando que la autonomía universitaria no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los estudiantes por lo que pide que se ordene a la Universidad que tenga en cuenta las Pruebas Saber Pro como requisito para su grado.

Como soporte probatorio de lo narrado, allegó copia de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía accionante.³
- Carta del 01 de marzo de 2019, emanada de UNISANGIL, dirigida a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil.⁴
- Decreto N° 100-12-057-2019 del 04 de marzo de 2019, Auxiliar Ad Honorem.⁵
- Instructivo de pago ICFES.⁶
- Historia Clínica Juan Eduardo Peñalosa Fernández.⁷
- Derecho de petición del 21 de octubre de 2019. Dirigido al Consejo Académico de UNISANGIL.⁸
- Respuesta de fecha 08 de noviembre de 2019, derecho de petición del 21 de octubre de 2019.⁹
- Derecho de petición del 13 de septiembre de 2019, dirigido al ICFES.¹⁰

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la educación, al trabajo en conexidad con la libertad de profesión u oficio y que en consecuencia, se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, que le tenga en cuenta como único requisito de grado que le hace falta las Pruebas Saber Pro presentadas el pasado 20 de octubre de 2019, para poder graduarse en el mes de marzo del año 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto¹¹, este Despacho mediante auto del 20 de diciembre de 2019¹² admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, así como para que 1) aportara copia de las solicitudes de corrección elevadas por UNISANGIL ante el ICETEX de fecha 31 de julio de 2019 y 26 de agosto de 2019, según lo expuesto en el numeral 3° de la comunicación REC-2019-049 del 08 de noviembre de 2019, emanada en respuesta al Derecho de Petición elevado por el señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA el pasado 21 de octubre de 2019; (2) e informara si al accionante le hace falta cumplir con algún requisito adicional para obtener el grado como Abogado. De la misma manera se requirió al señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, para que aportara prueba de la remisión y entrega del derecho de petición

³ Folio 11

⁴ Folio 12

⁵ Folio 13-

⁶ Folio 14

⁷ Folio 15-

⁸ Folio 16-17

⁹ Folio 18-20

¹⁰ Folio 21

¹¹ Folio 22

¹² Folio 25



de fecha 13 de septiembre de 2019, dirigido al ICFES¹³, lo que en efecto fue allegado el 23 de diciembre de 2019.¹⁴

De igual manera se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN- ICFES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL**, a través del señor **FRANKILN FIGUEROA CABALLERO**, Rector, manifestó¹⁵ que es cierto que el señor **JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA** se encuentra registrado en el sistema académico de la Institución como egresado no graduado, teniendo en cuenta que en el primer periodo del año 2018, culminó la totalidad de asignaturas que conformar en plan de estudios del programa académico de derecho y adicionalmente presentó y aprobó los preparatorios durante el segundo periodo académico de 2018 y primer periodo académico de 2019.

Afirma que la Universidad no conoce si el estudiante presentó o no el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, -Saber Pro, pues como se puede verificar en el calendario publicado en la página web del ICFES, los resultados individuales serán publicados hasta el día 18 de enero de 2020 **y que por otro lado el accionante no ha allegado (sic) la Resolución de aprobación de la Judicatura expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Que la dirección del programa de derecho realizó la inscripción del estudiante de derecho el pasado 18 de julio de 2019, registrándose con el número correcto de su cédula de ciudadanía, es decir el número 1100966645 y que en accionante en fecha posterior al ingresar con el usuario y contraseña que le generó el ICFES, personales e intransferibles, evidenció el error en su documento de identidad, siendo informada esta situación a la dirección del programa, por lo que una vez conocido el error presentado en la plataforma, la Universidad remitió dentro del término establecido para ello por el ICFES, una comunicación mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019 y otra el 26 de agosto de 2019, solicitando la corrección del error en el documento de identidad y a su vez pidiendo que el estudiante Juan David Peñaloza Wandurraga fuera incluido en el grupo de referencia del programa, sin que se obtuviera un respuesta favorable.

Alega que en virtud de la autonomía universitaria, la institución expidió la Resolución N° 113 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual UNISANGIL adopta las disposiciones para que cumplimiento del Examen de Estado de la Educación Superior Saber Pro para los programas académicos y que su Artículo Primero establece que "la presentación de las pruebas Saber Pro es obligatorio como requisito adicional de grado y que para el requisito se considere cumplido, conforme a las disposiciones del ICFES, deberá ser presentado mediante inscripción previa por parte de la Dirección del Programa y quien lo presente como particular no podrá acreditar que cumplió con este requisito", Documento que puede ser consultado en la página web de la universidad.

Que si el accionante presentó el examen de Estado como persona natural, el ICFES solo le permitirá presentar solo los módulos de competencias genéricas, por lo que el estudiante no acreditaría los resultados de los módulos correspondientes a las competencias específicas y señala que la Resolución N° 113 establece que "se considera no cumplido el requisito institucional a aquellos resultados en blanco o con puntajes en cero en los módulos inscritos para cada estudiante", aspecto que se tendrá en cuenta en el momento en el que el programa académico verifique los resultados que se publicaran el 18 de enero de 2020 de acuerdo con el cronograma del ICFES.

¹³ Folio 21

¹⁴ Folio 31-33

¹⁵ Folio 34-67



Explica que la Dirección del programa solo puede hacer el proceso de preinscripción, en el cual se registró el número de documento de identidad correcto y posteriormente el ICFES remite al correo personal del estudiante el usuario con su respectiva contraseña para que este de manera individual realice el proceso de inscripción que le permitirá generar el recibo de pago. Que la dirección del programa realiza la preinscripción de los estudiantes que se encuentran activos, en particular en el programa académico de Derecho y no realiza preinscripción en la categoría de profesionales graduados, teniendo en cuenta que los egresados ya cumplieron con este requisito y por ende cuentan con su título profesional.

Que de acuerdo con la Ley 1324 de 2009 y el Decreto 3963 del mismo año, el estudiante puede presentar las pruebas Saber Pro desde el momento en que cumpla el 75% de los créditos académicos del programa para el cual va a presentar la prueba y que en ese sentido el estudiante pudo presentar las pruebas Saber Pro en el año 2016 y no lo hizo, en el año 2017 tampoco realizó el proceso y en el año 2018 realizó la inscripción según lo manifestado por el estudiante no asistió al día señalado para las pruebas que se llevaron a cabo el 07 de octubre de 2018.

Sostiene el Rector de UNISANGIL que el estudiante no ha cumplido con todos los requisitos de grado exigidos por la institución, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 2 del Acuerdo N° 132 de fecha 16 de abril de 2010, como es acreditar una modalidad de trabajo de grado, que para el programa de Derecho el estudiante puede escoger entre: Judicatura; Practica Jurídica, Monografía o Seminario de Actualización.

Adicionalmente, la Resolución N° 113 del 19 de octubre de 2017 por medio de la cual UNISANGIL adoptó las disposiciones para el cumplimiento del Examen de Estado de la Educación Superior Saber Pro para los programas académicos en su artículo primero establece que la presentación de las Pruebas Saber Pro, es obligatorio como requisito adicional de grado y para que el requisito se considere cumplido, conforme a las disposiciones del ICFES, ser presentado mediante inscripción previa por parte de la Dirección del Programa y quien lo presente como particular no podrá acreditar que cumplió con este requisito, teniendo en cuenta que el ICFES únicamente reportara el resultado de las competencias genéricas y por ende el accionante no acreditará los resultados de las competencias específicas.

Por todo lo anterior, pide que se nieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que según el cronograma de actividades establecido por el ICFES solo hasta el 18 de enero de 2020, serán publicados los resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro.

Finaliza señalando que la Resolución N° 113 establece que "se considera no cumplido el requisito institucional a aquellos resultados en blanco o con puntajes en cero en los módulos inscritos para cada estudiante", aspecto a tener en cuenta cuando el programa académico verifique los resultados que se publicaran por parte del ICFES, evidenciando que el estudiante haya presentado tanto las competencia genéricas como las específicas del respectivo programa académico de Derecho.

Como soporte probatorio allegó copia de:

- Certificado de existencia y representación legal de UNISANGIL.¹⁶
- Cedula de ciudadanía N° 84.069.645.¹⁷
- Consulta registro académico extendido.¹⁸
- Radicado 20192100767732 de fecha 01 de agosto de 2019.¹⁹
- Radicado 220192100903652 de fecha 26 de agosto de 2019.²⁰

¹⁶ Folio 39

¹⁷ Folio 40

¹⁸ Folio 41-45

¹⁹ Folio 46

²⁰ Folio 47



- Oficio N° 20192101274441 del 04 de septiembre de 2019.²¹
- Oficio N° 20192101379231 del 26 de septiembre de 2019.²²
- Resolución N° 000165 del 21 de febrero de 2019.²³
- FCJP-PD-889 del 31 de julio de 2019.²⁴
- FCJP-PD-893 del 26 de agosto de 2019.²⁵
- Radicado N° 20192101343411 del 17 de septiembre de 2019.²⁶
- Correo electrónico del 12 de noviembre de 2019.²⁷

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA a través de la Abogada LESLIE MAYERLY RODRIGUEZ MUÑOZ, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional –MEN²⁸, luego de hacer un recuento del marco normativo que lo rige, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, subrayando el principio de autonomía universitaria y las normas que lo contemplan; igualmente explica la función de inspección y vigilancia del Ministerio para luego solicitar la desvinculación de la acción constitucional.

Como probanzas de lo dicho anexó copia de la Resolución N° 012285 del 21 de noviembre de 2019.²⁹

EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN-ICFES., a través de la Abogada ANA MARIA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT BEAUPRE, Jefe de la Oficina Jurídica, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el ICFES no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que por el contrario, **garantizo su inscripción, citación y presentación de la prueba Saber Pro el pasado 20 de octubre de 2019, en la modalidad individual (graduado) en que se inscribió.**

Menciona que los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las reglas de los exámenes de estado establecidas para cada modalidad de presentación del examen, por lo que el ICFES dio respuesta de fondo y en oportunidad a la petición elevada por el actor ante ese instituto el pasado 13 de septiembre de 2019.

Que con el propósito de que no se vea afectado el derecho de grado del actor, a través de la respuesta brindada a la petición objeto de la tutela se constató que se confirmó su presentación a la prueba Saber Pro, por tanto contara con resultados que serán publicados el próximo 18 de enero de 2020, los cuales dentro del marco del respeto al principio de autonomía universitaria son plenamente válidos y de acuerdo con la normatividad que regula la materia no deberían ser rechazados para optar al grado por parte de la Institución de educación superior donde el actor cursa estudios de pregrado y que la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el título de Abogado del actos es de competencia exclusiva de la Universidad UNISANGIL.

Hace un recuento de las atribuciones legales de ICFES y del marco normativo de los Exámenes de calidad de la educación superior, saber Pro, así:

“...Los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior, son un instrumento estandarizado para la evaluación externa de la calidad de la educación superior, que forma parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos para evaluar la calidad del servicio público educativo y ejercer su inspección y vigilancia.”

²¹ Folio 48-49

²² Folio 50 vto

²³ Folio 51-53

²⁴ Folio 54-55 vto.

²⁵ Folio 56-57 vto.

²⁶ Folio 58-

²⁷ Folio 59-60 vto

²⁸ Folio 61-67

²⁹ Folio 67-



El examen Saber Pro, es un examen de Estado que se encuentra dirigido a estudiantes próximos a graduarse de programas de educación superior. La realización de este examen de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y el Decreto 3963 de 2009 es de carácter obligatorio para obtener el título de profesional en las instituciones de educación superior del país.

Sin embargo, con el propósito que no se vea afectado el derecho de grado del actor, a través de la respuesta brindada a la petición objeto de tutela se le informó que se constató su presentación de la prueba Saber Pro.

Por tanto, contará con resultados que serán publicados el próximo 18 de enero de 2020, los cuales, dentro del marco del respeto al principio de rango constitucional de Autonomía Universitaria son plenamente válidos y de acuerdo con la normativa que regula la materia no deberían ser rechazados para optar al grado por parte de la Institución de educación superior donde el actor cursa estudios de pregrado, como se explicará más adelante en detalle.

En consecuencia, a continuación se procede a esclarecer el marco normativo aplicable sobre los exámenes de Estado de la Calidad de la educación Superior Saber Pro en lo relacionado con el proceso de inscripción, citación, presentación, entrega de Certificado de Asistencia y, publicación y validez de los resultados, dejando la salvedad que, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el título de Abogado del actor, es de competencia exclusiva de la Universidad UNISANGIL, sobre la cual, cuando le sea solicitado, el Ministerio de Educación Nacional puede entrar a ejercer funciones inspección y vigilancia.

1.1. MARCO NORMATIVO

1.1.1. Atribuciones legales del Icfes

La Ley 1324 de 13 de julio de 2009², dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional-MEN.

El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera, el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000³.

1.1.2. Marco normativo de los Exámenes de Calidad de la Educación Superior, Saber Pro

Los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior, son un instrumento estandarizado para la evaluación externa de la calidad de la educación superior, que forma parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos para evaluar la calidad del servicio público educativo y ejercer su inspección y vigilancia.

El examen Saber Pro, es un examen de Estado que se encuentra dirigido a estudiantes próximos a graduarse de programas de educación superior. La realización de este examen de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 y el Decreto 3963 de 2009 es de carácter obligatorio para obtener el título de profesional en las instituciones de educación superior del país.

1.1.3. Responsabilidad de las Instituciones de Educación Superior y los estudiantes en el registro de la prueba Saber Pro

De manera general, el Decreto 4216 de 30 de octubre de 2009⁴ en el artículo 1°, que modifica el artículo 4° del Decreto 3963 de 2009⁵, estableció la responsabilidad en la realización de los exámenes de Estado de calidad de la Educación Superior en las Instituciones de Educación Superior y en los aspirantes a presentar esta prueba indicando, para tal efecto, que estas instituciones tendrán el deber de reportar la



totalidad de los estudiantes que hayan aprobado por lo menos el 75 de los créditos académicos del programa correspondiente que presentarán la prueba (PREREGISTRO), haciendo claridad en que cada uno de los estudiantes reportados deberá realizar el proceso de inscripción directamente o a través de la respectiva institución educativa y presentarse a la prueba, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Icfes (REGISTRO Y PAGO).

Con relación al preregistro, una vez los estudiantes son preinscritos por la Institución Educativa tienen la obligación de completar el proceso de registro o hacerlo a través de la respectiva institución educativa en la que se encuentra matrícula. En todo caso, el proceso de preinscripción cuando se tiene la calidad de estudiante SIEMPRE debe ser realizado por la Institución educativa.

No obstante, cuando se tiene la calidad de GRADUADO, el aspirante puede inscribirse como INDIVIDUAL y realizar todo el proceso de preregistro e inscripción por sí mismo.

En cuanto al registro, una vez la institución de educación superior realiza la preinscripción de los estudiantes que realizan la prueba, es responsabilidad del estudiante finalizar el proceso de registro ya sea (i) directamente o (ii) a través del establecimiento educativo.

De igual forma, es necesario mencionar que la Resolución Icfes 00135 de 27 de febrero de 2017⁶ del Icfes, reglamentó el proceso de registro, inscripción, citación y presentación del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, estableciendo, para el caso que nos ocupa, las siguientes reglas:

a) Responsabilidad: En el proceso de inscripción para la presentación del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior confluyen las responsabilidades del aspirante a presentar la prueba, de la Institución de Educación Superior y del Icfes.

b) Carácter restrictivo de las fechas del examen: Debido al carácter general y masivo del examen, y teniendo en cuenta que este debe adelantarse con base en el principio de igualdad, no se aceptará ninguna petición para realizar el examen en fecha diferente a la señalada en el calendario.

c) Inscripción individual: Cuando se ostente por el aspirante, la calidad de graduado de algún programa académico de pregrado, este podrá optar por inscribirse de manera individual para presentar el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, lo cual implica que la realización y culminación del proceso de inscripción dependerá de las actuaciones desplegadas por el aspirante.

1.1.4. Presentación del examen Saber Pro en las modalidades de estudiante y como individual (Graduado)

Es necesario aclarar que la presentación de los exámenes de Estado de la Calidad de la Educación Superior Saber Pro, aplican como requisito de grado para los programas académicos del nivel de educación superior de conformidad con lo establecido en los Decretos 3963 de 14 de octubre y 4216 del 30 de octubre del 2009.

En tal sentido, el examen de Estado Saber Pro puede ser presentado en calidad de estudiante o en calidad de graduado, no obstante, para este último caso, entre otros señalado en la normativa que rige al Icfes, la logística del examen solo contempla, a diferencia de la primera modalidad, la presentación del examen aplicando solamente las pruebas genéricas de la prueba, lo cual en manera alguna resta validez e idoneidad al examen.

Para aquellos estudiantes que son inscritos a través de su Institución de educación superior, el registro exige relacionar el programa en el que se encuentra matriculado el aspirante, a efecto de proceder a elaborar a imprimir con la antelación que se requiere, los materiales necesarios para realizar la evaluación de las competencias específicas, según el núcleo básico de conocimiento en el que haya sido relacionado durante la inscripción.



Sobre las competencias evaluadas en el examen Saber Pro, la Resolución 455 de 14 de julio de 2016⁷, norma aplicable para la fecha en que se presentó el examen objeto de tutela, señala:

Artículo 5. Contenido de resultados individuales. Cada resultado individual del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior contendrá lo siguiente:

1. Resultados Globales
(...)
2. Resultados por módulos de competencias genéricas.
(...)

3. **Resultados por módulos de competencias específicas, cuando corresponda (,,)**. (negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 135 de 2017, norma aplicable para el examen que se cuestiona, establece:

"Artículo 11. COMPETENCIAS EVALUADAS. El Examen de Estado tendrá, por regla general, una prueba de competencias genéricas y una de competencias específicas. Sin embargo, solo se realizará la prueba de competencias genéricas en los siguientes casos:

1. Cuando se presente el Examen de Estado en el extranjero.
2. Cuando las combinatorias por grupos de referencia solo admitan competencias específicas.
3. Cuando no sea posible generar el cuadernillo de competencias específicas para una persona en particular por cualquier motivo de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Cuando la persona se haya inscrito de manera individual.
5. Cuando la persona se encuentre privada de la libertad". (negrillas y subrayado fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que acorde a lo previsto en el artículo 7° de la resolución 135 de 2017, es responsabilidad de las instituciones de educación superior y de los mismos aspirantes, llevar a cabo el proceso de inscripción hasta su culminación y hacerlo en debida forma, razón por la cual, si por alguna omisión o yerro en que haya incurrido el aspirante (graduado o estudiante) o la Institución de Educación Superior no fue posible llevar a cabo el registro del aspirante, o este se culminó de manera incorrecta, esta situación no es atribuible al Icfes, toda vez que en cabeza de este Instituto, durante la etapa de inscripción, no está la responsabilidad de suministrar la información del registro sino solamente reposa el deber de proporcionar una plataforma de registro en correcto funcionamiento, ofrecer el soporte en línea que se requiera y garantizar la seguridad de la información durante el proceso.

En cuanto a los objetivos de los Exámenes de Estado de Evaluación de la Calidad de la Educación Superior, el Decreto 3963 de 14 de octubre de 2009 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS. <Artículo compilado en el artículo 2.5.3.4.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> El Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, es un instrumento estandarizado para la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior. Forma parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos que el Gobierno Nacional dispone para evaluar la calidad del servicio público educativo y ejercer su inspección y vigilancia.

"Son objetivos del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior:

- a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes próximos a culminar los programas académicos de pregrado que ofrecen las instituciones de educación superior.



b) Producir indicadores de valor agregado de la educación superior en relación con el nivel de competencias de quienes ingresan a este nivel; proporcionar información para la comparación entre programas, instituciones y metodologías, y mostrar su evolución en el tiempo.

c) Servir de fuente de información para la construcción de indicadores de evaluación de la calidad de los programas e instituciones de educación superior y del servicio público educativo, que fomenten la cualificación de los procesos institucionales y la formulación de políticas, y soporten el proceso de toma de decisiones en todos los órdenes y componentes del sistema educativo.

Sobre el examen SABER PRO como requisito de grado, la legislación aplicable señala:

Artículo 2° del Decreto 4216 de 2009 / El artículo 8° del Decreto 3963 de 2009, quedará así:

Artículo 8° Gradualidad. La presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior de que trata este decreto aplica como requisito adicional de grado respecto de los estudiantes que no hubiesen terminado su plan de estudios antes del 14 de octubre de 2009, fecha de expedición del Decreto 3963 de 2009». (Subrayado y negritas fuera de texto original)

En consecuencia, se aclara que, acorde con los objetivos de la prueba arriba expuestos, los cuales se encuentran preceptuados en el Decreto 3963 de 14 de octubre de 2009, el contenido del reporte de resultados de competencias específicas asociados a un núcleo básico de conocimiento propende por otros propósitos, pero no precisamente respecto del derecho a obtener al título profesional.

Si bien es cierto y, para el caso concreto, el estudiante debió haberse inscrito para la aplicación del examen SABER PRO a través de la universidad toda vez que no contaba con la condición de GRADUADO para poderse presentar al examen como individual, no es menos cierto que efectivamente presentó el examen y contará con resultados que podrá consultar en la página Web del Icfes, agotando entonces el requisito de grado establecido en la ley.

En consideración a lo anterior, dentro del marco del respeto de la autonomía universitaria, a criterio del Icfes V con base en la legislación aplicable sobre la materia, con la simple presentación del examen de Estado de calidad de la educación superior SABER PRO ya sea en la modalidad de Individual o como estudiante se satisface el requisito de grado.

1.1.5. Certificado de Asistencia a los exámenes de Estado Saber Pro

Con relación a la expedición por parte del Icfes del respectivo Certificado de Asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución Icfes 135 de 27 de febrero de 2017 el Icfes solamente expedirá los respectivos certificados de asistencia a la prueba a aquellos evaluados que se inscribieron al examen Saber Pro como estudiantes matriculados a un programa académico.

Por tanto, para aquellos evaluados que se inscribieron al examen de Estado bajo la modalidad individual, esto es consignando en la plataforma PRISMA del Icfes que ostentaban la calidad de graduados no se expedirán certificados de asistencia al examen, pero contarán con resultados plenamente válidos que, con relación al examen de Estado Saber Pro aplicado el pasado 20 de octubre, serán publicados el sábado 18 de enero de 2020.

Es importante aclarar que el Certificado de Asistencia que expide el Icfes, tiene como único fin que los evaluados que ostentan la calidad de ESTUDIANTES puedan acreditar la presentación del examen Saber Pro ante las IES a propósito de los trámites de grado. De manera que, un evaluado que se inscribe como individual y por tanto ostente la calidad de GRADUADO no tendría por qué requerir en manera alguna y por concepto de ningún trámite el iterado Certificado, esto, toda vez que, la presentación del examen Saber Pro en la modalidad Individual debería tener como propósito



exclusivo la evaluación de sus conocimientos y conocer la medición de los mismos con la publicación de sus resultados y ningún otro.

Así mismo, la Resolución Icfes 267 de 11 de abril de 2019 dispuso: (i) Suprimir la entrega física del certificado el día del examen; y, (ii) Establecer que el certificado de presentación del examen se expida y publique en la página web del Icfes dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de aplicación del examen...

Como soporte de o dicho allegó copia de:

- Acta de Posesión N° 25 del 05 de agosto de 2019.³⁰
- Decreto 3963 del 14 de octubre de 2009.³¹
- Decreto 4216 del 30 de octubre de 2009.³²
- Decreto 5014 de 28 de diciembre de 2009.³³
- Radicado 20019-100990792 del 13 de septiembre de 2019.³⁴
- Resolución N° 000616 del 05 de agosto de 2019.³⁵
- Oficio N° 20192101377251 del 25 de septiembre de 2019.³⁶
- Pantallazos sistema de gestión documental.³⁷
- Derecho de petición del 13 de septiembre de 2019.³⁸
- Registro de asistencia pruebas saber Pro.³⁹

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para

³⁰ Folio 75
³¹ Folio 7677
³² Folio 78
³³ Folio 79-85
³⁴ Folio 86
³⁵ Folio 87
³⁶ Folio 88-89
³⁷ Folio 90-91
³⁸ Folio 92
³⁹ Folio 93



modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa por parte JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.966.645 expedida en San Gil, Santander⁴⁰, para incoar la presente acción de tutela contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, en procura de sus derechos fundamentales a la educación, trabajo en conexidad con la libertad de profesión u oficio.

Igualmente se configura la legitimación en la causa por pasiva de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, en la medida de que el artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Así pues, la Universidad accionada es un particular que se encarga de la prestación del servicio público de educación.

En igual sentido se ordenó la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN- ICFES y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, considera que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL le esta vulnerado sus Derechos Fundamentales a la educación, trabajo en conexidad con la libertad de profesión u oficio.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, vulneró o no los Derechos Fundamentales a la educación, trabajo en conexidad con la libertad de profesión u oficio del accionante aparentemente porque no le tendrá en cuenta las Pruebas Saber Pro que presentó en el año 2019 como único requisito faltante para su grado.

⁴⁰ Folio 11



VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la tutelante y donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza de los derechos invocados, expuso:

“...5. El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes. Reiteración de jurisprudencia

84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: **la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.**

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades^[19]; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales^[19]; (iii) es un elemento dignificador de las personas^[20]; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico^[21]; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social^[22], y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.^[23]

86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado^[24] y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social^[25], “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”^[26]

87. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación^[27], esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales^[28]:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:^[29] (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas^[30] e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras^[31]; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico^[32]; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos^[33] y que se garantice continuidad en la prestación del servicio^[34], y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse^[35].”^[36]

(...)



93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad "entre los 5 y los 18 años"^[47] a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de "obligatoriedad de la educación" hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.^[48]^[49] De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado^[50]; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

94. Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que "la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos."^[51]

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.^[52]

96. En suma, según la jurisprudencia Constitucional^[53] el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.^[54]

6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"^[55].

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"^[56]. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica



en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación^[57], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"^[58].

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común^[59].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado^[60].

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución^[61].

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior^[62].

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria^[63].

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas^[64].

d) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual^[65].

e)

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria^[66].

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa^[67],^[68]

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.



104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.^[69]

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, "al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."^[70]

106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.

107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse^[71]. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso^[72].

108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión^[73]; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes^[74]; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión^[75]; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos^[76]; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.^[77] Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.^[78]

109. Ahora bien, por resultar pertinente para el caso bajo estudio, la Sala se detendrá en la sentencia T- 380 de 2003^[79]. En esa oportunidad, la Corte estudió la situación de un estudiante de la Universidad Santo Tomás de Aquino que había quedado excluido de esa Institución, tras haber perdido una materia por fallas. Para poder continuar con sus estudios, el accionante solicitó ser reintegrado. La Universidad accedió a su preterición y le autorizó la expedición de la orden de matrícula y cursar nuevamente la materia que había reprobado. Sin embargo, por razones personales y laborales no pudo matricularse ese semestre a la Universidad; y para el siguiente periodo académico, la solicitud de reintegro le fue negada. Luego de revisar los reglamentos de la Institución, la Sala encontró que en ellos no se establecía nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. En este contexto, señaló:

"Al respecto, la Sala observa que en tales reglamentos no se establece nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. Se infiere que el vacío normativo existente en los mismos no puede interpretarse en detrimento de los derechos de los alumnos que aspiren al reintegro (...)



Es así que la demandada no consideró las reales circunstancias del demandante para tomar su decisión, esto es, factores personales y laborales; por tanto, la Institución de educación superior, debe analizar todos los elementos de juicio que le permitan tomar la posición adecuada frente a un determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona a desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparado y dispuestos a servirle a la sociedad.

La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos."

110. Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

112. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo...⁴¹

CASO EN CONCRETO

JUAN DAVID PEÑALOZA WNADURRAGA señala que fue estudiante de derecho de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, ya terminó materias, aprobó todos los preparatorios y realizó la Judicatura en el Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil, la cual terminó en el mes de Diciembre de 2019; afirma que el 20 de octubre de 2019, presentó las pruebas Saber Pro, que son un requisito de grado que la Universidad exige para obtener el título profesional de Abogado, **siendo este requisito el único que le hace falta para graduarse en el mes de marzo de 2020**. En lo suyo la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, a través de su Representante Legal y Rector, manifestó⁴² que es cierto que el señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA se encuentra registrado en el sistema académico de la Institución como egresado no graduado, teniendo en cuenta que en el primer periodo del año 2018, culminó la totalidad de asignaturas que conformar en plan de estudios del programa académico de derecho⁴³ y adicionalmente presentó y aprobó los preparatorios durante el segundo periodo académico de 2018 y primer periodo académico de 2019⁴⁴.

Asevera el tutelante que la inscripción de la pruebas Saber Pro de los estudiantes de derecho las realizó la directora del programa, Doctora CARMEN SOFIA LANCHEROS DURAN y asegura que quedó inscrito como profesional graduado y no como estudiante como debía ser, además de que se incurrió en error en un dígito de su cédula de ciudadanía y que la **Universidad no le quiere tener en cuenta para su grado las pruebas Saber Pro que presentó en el año 2019, debido a que las presentó como graduado y no**

⁴¹ Sentencia T-106 de 2019. Magistrado Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera

⁴² Folio 34-67

⁴³ Folio 41-43

⁴⁴ Folio 43



como estudiante, lo que es ajeno a su voluntad en razón a que fue la universidad la que los Registró ante el ICFES.

Expone el tutelante que la Doctora CARMEN SOFIA LANCHEROS DURAN dice que ella hizo bien la inscripción y que el error vino después, que trató de solucionar el problema dentro de los términos legales para que el ICFES corrigiera el error, pero no fue posible. Refiere el demandante que a través de una carta logró únicamente que se corrigiera el error en el documento de identificación; al respecto la Universidad manifestó que la dirección del programa de derecho realizó la inscripción del estudiante de derecho el pasado 18 de julio de 2019⁴⁵, registrándose con el número correcto de su cédula de ciudadanía, es decir el número 1100966645 y que el accionante en fecha posterior al ingresar con el usuario y contraseña que le generó el ICFES, que son personales e intransferibles, evidenció el error en su documento de identidad⁴⁶, siendo informada esta situación a la dirección del programa, por lo que una vez conocido el traspié presentado en la plataforma, la Universidad remitió dentro del término establecido para ello por el ICFES, una comunicación mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019⁴⁷ y otra el 26 de agosto de 2019⁴⁸, solicitando la corrección del error en el documento de identidad y a su vez pidiendo que el estudiante Juan David Peñaloza Wandurraga fuera incluido en el grupo de referencia del programa, sin que se obtuviera un respuesta favorable.

Explica el accionante que presentó un derecho de petición ante el Consejo Académico para que le validaran las pruebas Saber Pro para poder graduarse a principios del año 2020, pero la respuesta fue negativa ya que las pruebas deben ser presentadas como estudiante, razón por la que debe presentarla nuevamente en el año 2020; manifiesta que en la respuesta a su derecho de petición, la Universidad le dice que él pudo haber presentado las pruebas desde el año 2016 y que no lo hizo sino hasta el año 2019 y que para el año 2018 se inscribió pero no se presentó a las pruebas. Al respecto el tutelante revela que no lo hizo debida a una calamidad familiar.

Afirma el demandante que necesita que se tenga en cuenta las pruebas presentadas ya que es el único requisito que le falta para poder graduarse en el mes de marzo de 2020 y que de no hacerlo se le estaría vulnerando su derecho fundamental a la educación, además de que dejaría de trabajar un año y de recibir ingresos para su sustento, violándose también su derecho al trabajo y derecho a la libertad de profesión. Finaliza argumentando que la autonomía universitaria no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los estudiantes por lo que pide que se ordene a la Universidad que tenga en cuenta las Pruebas Saber Pro como requisito para su grado. Como soporte probatorio de lo narrado, allegó lo enunciado en los Antecedentes, Hechos.

En contraposición, la Universidad afirma que no conoce si el estudiante presentó o no el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, -Saber Pro, pues como se puede verificar en el calendario publicado en la página web del ICFES, los resultados individuales serán publicados hasta el día 18 de enero de 2020 **y que por otro lado el accionante no ha allegado (sic) la Resolución de aprobación de la Judicatura expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Alega UNISANGIL que en virtud de la autonomía universitaria, la institución expidió la **Resolución N° 113 del 19 de octubre de 2017⁴⁹**, por medio de la cual la Universidad adopta las disposiciones para que cumplimiento del Examen de Estado de la Educación Superior Saber Pro para los programas académicos y que su Artículo Primero establece que *"la presentación de las pruebas Saber Pro es obligatorio como requisito adicional de grado y que para el requisito se considere cumplido, conforme a las disposiciones del ICFES, deberá ser presentado mediante inscripción previa por parte de la Dirección del Programa y quien lo presente como particular no podrá acreditar que cumplió con este*

⁴⁵ Folio 44

⁴⁶ Folio 45

⁴⁷ Folio 54-

⁴⁸ Folio 56-57

⁴⁹ Folio 94-99



requisito", documento que puede ser consultado en la página web de la universidad y que fue impreso para el presente trámite, obrante entonces a folios 94 al 99.

Dice la Universidad que si el accionante presentó el examen de Estado como persona natural, el ICFES solo le permitirá presentar los módulos de competencias genéricas, por lo que el estudiante no acreditaría los resultados de los módulos correspondientes a las competencias específicas y señala que la Resolución N° 113 establece que *"se considera no cumplido el requisito institucional a aquellos resultados en blanco o con puntajes en cero en los módulos inscritos para cada estudiante"*, aspecto que se tendrá en cuenta en el momento en el que el programa académico verifique los resultados que se publicaran el 18 de enero de 2020 de acuerdo con el cronograma del ICFES.

Explica la Universidad que la Dirección del programa solo puede hacer el proceso de preinscripción, en el cual se registró el número de documento de identidad correcto y posteriormente el ICFES remite al correo personal del estudiante el usuario con su respectiva contraseña para que este de manera individual realice el proceso de inscripción que le permitirá generar el recibo de pago. Que la dirección del programa realiza la preinscripción de los estudiantes que se encuentran activos, en particular en el programa académico de Derecho y no realiza preinscripción en la categoría de profesionales graduados, teniendo en cuenta que los egresados ya cumplieron con este requisito y por ende cuentan con su título profesional.

Dice la Institución de Educación superior que de acuerdo con la Ley 1324 de 2009 y el Decreto 3963 del mismo año, el estudiante puede presentar las pruebas Saber Pro desde el momento en que cumpla el 75% de los créditos académicos del programa para el cual va a presentar la prueba y que en ese sentido el estudiante pudo presentar las pruebas Saber Pro en el año 2016 y no lo hizo, en el año 2017 tampoco realizó el proceso y en el año 2018 realizó la inscripción según lo manifestado por el estudiante no asistió al día señalado para las pruebas que se llevaron a cabo el 07 de octubre de 2018.

Sostiene el Rector de UNISANGIL que el estudiante no ha cumplido con todos los requisitos de grado exigidos por la institución, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 2 del Acuerdo N° 132 de fecha 16 de abril de 2010, como es acreditar una modalidad de trabajo de grado, que para el programa de Derecho el estudiante puede escoger entre: Judicatura; Practica Juridica, Monografía o Seminario de Actualización.

Adicionalmente menciona que la Resolución N° 113 del 19 de octubre de 2017 por medio de la cual UNISANGIL adoptó las disposiciones para el cumplimiento del Examen de Estado de la Educación Superior Saber Pro para los programas académicos en su artículo primero establece que la presentación de las Pruebas Saber Pro es obligatorio como requisito adicional de grado y **para que el requisito se considere cumplido, conforme a las disposiciones del ICFES, deberá ser presentado mediante inscripción previa por parte de la Dirección del Programa y quien lo presente como particular no podrá acreditar que cumplió con este requisito**, teniendo en cuenta que el ICFES únicamente reportara el resultado de las competencias genéricas y por ende el accionante no acreditara los resultados de las competencias específicas.

Por todo lo anterior, Unisangil pide que se nieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que según el cronograma de actividades establecido por el ICFES solo hasta el 18 de enero de 2020, serán publicados los resultados del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior - Saber Pro.

Unisangil señala que la Resolución N° 113 establece que *"se considera no cumplido el requisito institucional a aquellos resultados en blanco o con puntajes en cero en los módulos inscritos para cada estudiante"*, aspecto a tener en cuenta cuando el programa académico verifique los resultados que se publicaran por parte del ICFES, evidenciando que el estudiante haya presentado tanto las competencia genéricas como las específicas del respectivo programa académico de Derecho. Como soporte probatorio allegó copia de



los documentos enunciados en el acápite de CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.

Por su parte el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN- ICFES.**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el ICFES no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que por el contrario, garantizo su inscripción, citación y presentación de la prueba Saber Pro el pasado 20 de octubre de 2019, en la modalidad individual (graduado) en que se inscribió).

Menciona que los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las reglas de los exámenes de estado establecidas para cada modalidad de presentación del examen, por lo que el ICFES **dio respuesta de fondo⁵⁰ y en oportunidad a la petición elevada por el actor ante ese instituto el pasado 13 de septiembre de 2019⁵¹.**

Que con el propósito de que no se vea afectado el derecho de grado del actor, a través de la respuesta brindada a la petición objeto de la tutela **se constató que se confirmó su presentación a la prueba Saber Pro, por tanto contara con resultados que serán publicados el próximo 18 de enero de 2020, los cuales dentro del marco del respeto al principio de autonomía universitaria son plenamente válidos y de acuerdo con la normatividad que regula la materia no deberían ser rechazados para optar al grado por parte de la Institución de educación superior donde el actor cursa estudios de pregrado y que la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el título de Abogado del actos es de competencia exclusiva de la Universidad UNISANGIL.**

El Icfes luego de hacer un recuento de las atribuciones legales de ICFES y del marco normativo de los Exámenes de calidad de la educación superior, saber Pro, frente al caso en concreto informa que una vez se conoció la acción de tutela, ofició por competencia a la Subdirección de Información de la Dirección de Tecnología e información del Icfes (dependencia encargada de administrar la plataforma PRISMA para registro a las pruebas que aplica el Instituto), a la Unidad de Atención al Ciudadano (dependencia encargada de atender las PQRS presentadas por los ciudadanos) y a la Subdirección de Aplicación de Instrumentos de la Dirección de Producción y Operaciones (Dependencia, encargada de la aplicación de los diferentes exámenes que aplica el Icfes) con la finalidad de precisar los hechos relatados por el accionante en su escrito de tutela, obteniendo la siguiente información:

“...2.1. Subdirección de Información

El funcionario encargado remite Auditoría del Registro a la prueba Saber Pro EK 2018-3 presentada por el señor Armando Antonio Galán Valencia el 20 de octubre de 2019 (sic):

“En respuesta a la solicitud de auditoria de Juan David Peñalosa Wandurraga, identificado con C. C. 1100966645 - se tiene lo siguiente:

- Se encontró 2 procesos de inscripción para el examen Saber PRO 2019*
- Un proceso como estudiante del programa DERECHO de FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, el cual no se completó y quedó con estado PRINS (Preinscrito), el otro proceso se realizó como individual el cual se culminó completamente quedando inscrito con el registro EK201951893130.*

- La citación del evaluado fue:

SANTANDER
SAN GIL
CARRERA 5 No. 12-67

⁵⁰ Folio 32-33

⁵¹ Folio 31



INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA
1 BIBLIOTECA

- De acuerdo con la lectura del examen, el evaluado estuvo presente en el examen"

La anterior auditoría de registro al Sistema PRISMA permite concluir que la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, autorizó el proceso de PREINSCRIPCIÓN a la prueba Saber Pro del estudiante JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA, pero por razones que desconoce este Instituto y escapan a nuestro control, el usuario se inscribió como Graduado.

Así mismo, se tiene que el señor JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA si bien es cierto NO fue preinscrito por la Universidad donde cursa estudios superiores para la presentación del examen Saber Pro, este realizó por sus propios medios el proceso de PREINSCRIPCIÓN, INSCRIPCIÓN y PAGO al examen de manera INDIVIDUAL, esto significa que consignó en la plataforma PRISMA de registro que ostentaba la calidad de GRADUADO, lo cual, de conformidad con lo expuesto por él mismo en la petición elevada ante el Icfes y en su escrito de tutela no corresponde con la realidad. De tal suerte que, fue inscrito y evaluado en la modalidad individual en que se inscribió, lo cual implica, que aceptó el reglamento del examen bajo esa modalidad y por tanto, no fueron valoradas las competencias específicas del núcleo básico de conocimiento en el que se encuentra relacionado con la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL y de otro lado, tampoco hay lugar en su caso, a la expedición de un Certificado de Asistencia, situación de la cual se aclara, no le restará validez a los resultados de las pruebas, que serán debidamente publicados para todos los evaluados el próximo 18 de enero de 2020.

2.2. Subdirección de Aplicación de Instrumentos

El funcionario encargado remite soporte de asistencia por parte del accionante a la prueba Saber Pro 2019 llevada a cabo el día 20 de octubre de 2019, como se observa a continuación:

"En respuesta a su solicitud, adjunto la información requerida:

Prueba GSA de única sesión

- Hoja de respuesta pregunta cerrada: Contestó y Firmó
- Hoja de respuesta de comunicación escrita: Contestó



REGISTRO DE ASISTENCIA E IDENTIFICACIÓN
20 DE OCTUBRE DE 2019 .



00336667900100111204

Pág. por Sitio 1 de 112.

Ciudad: SAN GIL	Salón: BLOQUE 1 SALÓN BIBLIOTECA
Código sitio: . 68679001-1	Sitio: INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA
Dirección: CARRERA S No. 12-67	

NO.	NO. REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA DEL EXAMINANDO	
			SESIÓN 1	SESIÓN 2
1	EK201951893130	PEÑALOSA WANDURRAGA JUAN DAVID Cédula de ciudadanía 1100996645 Individual - Saber Pro		
			Duración: 280 MIN	

De acuerdo con lo anterior, se establece que JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA, con documento de identificación C.C. 1.100.966.645 y número de registro EK201951893130, asistió y presentó la Prueba Saber Pro, el pasado 20 de octubre de 2019, lo cual se constata con la firma del registro de asistencia e identificación en el sitio de aplicación



Con el anterior documento también se acredita que el accionante realizó su proceso de inscripción al examen de Estado bajo la modalidad INDIVIDUAL, esto es, se itera, aduciendo en la plataforma PRISMA del Icfes que ostentaba la calidad de graduado lo cual de acuerdo a lo expuesto en su escrito de tutela no corresponde con su situación académica real, razón por la cual, solo fue evaluado en una sola sesión en competencias genéricas y no en las competencias específicas del programa de Derecho que cursa, dispuestas para los aspirantes que ostentan la calidad de estudiantes para una segunda sesión, puesto que, para ello se requería la gestión previa de la Fundación Universitaria de San Gil- UNISANGIL. No obstante, como ya se indicó el evaluado contará con resultados plenamente válidos que serán publicados el 18 de enero de 2020.

2.3. Unidad de Atención al Ciudadano

Se solicitó al funcionario encargado, informar la trazabilidad de la petición radicada por el accionante ante el Icfes el 13 de septiembre de 2019 relacionado con la presentación de la prueba Saber Pro-2019-4 del señor JUAN DAVID PEÑA LOSA WANDURRAGA, así como, las respuestas emitidas por el Icfes enviadas al correo electrónico jorgeeduardo.92@hotmail.com suministrado por el accionante para notificaciones, las cuales se anexan a la presente contestación.

El funcionario encargado respondió:

"De acuerdo con lo solicitado, y una vez realizada la verificación en Orfeo, desde el mes de enero de 2019, con los datos suministrados correspondientes al ciudadano, Juan David Peña/osa Wandurraga, con el documento C. C. 1100966645, se encontró una sola petición, la cual se adjunta con su respuesta. Atentos a lo que se requiera, gracias por tu atención"

A continuación, transcribo apartes de la petición del señor JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA y la respuesta dada por el Icfes:

Petición del accionante

Con petición radicada ante el Icfes con el No. 20192100990852 el 14 de septiembre de 2019 manifestó:

"BUENAS TARDES, SOLICITO AMABLEMENTE LA MAYOR COLABORACION PARA EL CAMBIO DE DOS ERRORES EN LA INSCRIPCION A LAS PRUEBAS SABER PRO, EL NUMERO DE DOCUMENTO QUEDO MAL DIGITADO Y LA FORMA DE PRESENTACION, DEBIA SER VINCULADO A LA UNIVERSIDAD Y NO INDIVIDUAL, ANEXO CEDULA, RECIBO DE PAGO Y PETICION, MUCHAS GRACIAS POR TODO LO QUE ME PUEDAN COLABORAR. ATT JUAN DAVID PEÑALOZA W"

A esta comunicación anexo una petición que indica lo siguiente:

"Mi nombre es JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, actualmente estoy terminando estudios de pregrado en derecho en la fundación universitaria UN/SANGIL, la universidad se encargó de inscribirme y al parecer hubo errores en dicha inscripción tanto con mi número de identidad como con la forma de vinculación, pues debía ser con la universidad y el programa de derecho, mas no individual, lo cual dificultaría el grado, dado que los demás requisitos los cumplo en diciembre de este año para optar por él. Solicito amablemente se corrija mi número de identidad el correcto es 1100966645 y el incorrecto con el cual aparezco registrado y se canceló el examen es 1100996645.

Además solicito amablemente estudiar la posibilidad de cambiar la forma de presentación del examen, de examen individual a aparecer vinculado a la universidad, esto por lo anteriormente explicado respecto a la posibilidad de graduarme lo más pronto posible ya que finalizo la adjudicación en diciembre de este año y ya finalice las materias del currículo de la materia.

Para finalizar, cuando preguntamos en la universidad, en la facultad nos indicaron que ellos habían enviado varios requerimientos a ustedes para el cambio



tanto del número de identidad que esta erróneo como el tipo o forma de presentación del examen, pero en una visita realizada por mi hermano de manera presencial a sus instalaciones en BOGOTÁ, le informaron verbalmente que la universidad al parecer no habría hecho el requerimiento para el cambio de estos datos, por lo cual solicito amablemente me puedan facilitar los documentos, anexos y demás correspondientes a mi inscripción y si hubo o no alguno requerimiento por parte de la universidad, de ser esto cierto, facilitarme una copia de este, puesto que el error no vino de mí, la pre inscripción y la inscripción la realiza la universidad y el afectado en este caso es única y exclusivamente mi persona".

En atención a la referida petición, el Icfes respondió de forma, de fondo y en términos al accionante, con el radicado 20192101377251 el 25 de septiembre de 2019, remitida al correo jorgeeduardo@hotmail.com suministrado por el accionante para notificaciones, se dio respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a su comunicación del 13 de septiembre de 2019, en la cual solicita la corrección del número de documento y ser asociado a un programa académico, para la presentación al Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, Saber Pro, que se aplicará el 20 de octubre de 2019, le informamos que:

Realizada la verificación pertinente, se evidenció que la información se encuentra correctamente registrada, asimismo, confirmamos que Juan David Peñaloza Wandurraga, con documento de identificación CC. 1100966645, se registró exitosamente al Examen Saber Pro, con número único de inscripción EK201951893130, el día 31 de julio de 2019, como individual.

(...)

En cuanto a su solicitud de ser asociado a un programa académico porque se registró como individual, le indicamos que el Decreto 4216 del 30 de octubre del 2009, modificó el artículo 8 del Decreto 3963, señala que la presentación del Examen de Calidad de la Educación Superior de que se trata este Decreto, aplica como requisito adicional de grado respecto de los estudiantes que no hubiesen terminado su plan de estudios antes del 14 de octubre de 2009, fecha de expedición del Decreto 3963 de 2009.

Adicionalmente, el Decreto 3963 de 2009, establece en su Artículo 4 lo siguiente:

"Podrán ser reportados los estudiantes que hayan aprobado por lo menos el 75 de los créditos académicos del programa correspondiente"

Cada uno de los estudiantes reportados deberá realizar el proceso de inscripción directamente o a través de la respectiva institución educativa y presentarse a la prueba, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Icfes".

Es pertinente aclarar que la Resolución 135 del 27 de febrero de 2017, establece que es deber y responsabilidad tanto de los estudiantes como de las Instituciones Educativas el proceso de inscripción. Además, en su Artículo 2 aclara lo siguiente:

"Inscripción por universidades: Es la inscripción impulsada por una Institución de Educación Superior (Desde ahora IES) para los estudiantes de sus programas académicos.

Inscripción individual: Es la inscripción que pueden hacer quienes estén graduados de programas académicos."

"Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible atender positivamente su solicitud. Sin embargo, le indicamos que los interesados podrán presentarse como estudiantes a través de su programa académico en la próxima convocatoria del segundo semestre del 2020, cumpliendo con las fechas establecidas para el período de registro; para ello, deben consultar el cronograma y las tarifas en el transcurso del último trimestre del presente año, en la página www.icfes.gov.co



En consecuencia, se informa al Despacho que los usuarios que se inscriben de manera individual aun siendo estudiantes activos, no se les genera el Certificado de Asistencia, el cual les permite optar al grado aún sin publicarse los resultados

Sin embargo, como ya se indicó se validó con las dependencias encargadas y se constató que JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA presentó el examen de Estado. Información que pueda suministrar en la Universidad a efecto de obtener su grado como profesional.

Por último, con relación a la modalidad individual en que se inscribió al examen del Estado el actor, será la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, en ejercicio de su autonomía universitaria, quien deberá entrar a validar si acepta la presentación de la prueba en esa condición o no, toda vez que esa actividad se escapa a la esfera de control de este Instituto, sin embargo, se itera, a criterio del Icfes y con base en la legislación aplicable sobre la materia, con la simple presentación del examen de Estado de calidad de la educación superior Saber Pro ya sea en la modalidad de individual como de estudiante se cumple el requisito para obtener el título universitario respectivo..."

Como conclusiones, el ICFES estima que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que garantizó su inscripción, citación y presentación de las pruebas Saber Pro del pasado 20 de octubre de 2019 en la modalidad individual en que se inscribió; **que la inscripción individual al examen Saber Pro realizada por el accionante, esto es consignar en el formulario de inscripción que se tiene la calidad de graduado, es de exclusiva responsabilidad del aspirante y/o de su Institución de educación Superior - IES**, toda vez que la única responsabilidad del Icfes durante esta etapa es proporcionar una plataforma en correcto funcionamiento y brindar el soporte que se requiera en el proceso; **que la inscripción individual al examen Saber Pro realizada por el señor JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA, acorde con la normativa que regula los exámenes de Estado, establece que el aspirante no será evaluado en competencias específicas asociados a un núcleo básico de conocimiento de un programa académico y que así mismo, no se genere un Certificado de Asistencia en la plataforma Prisma de registro.**

Consuma el ICFES que el Certificado de Asistencia que expide el Icfes, tiene como único fin que los evaluados que ostentan la calidad de ESTUDIANTES puedan acreditar la presentación del examen Saber Pro ante las IES a propósito de los trámites de grado. De manera que, un evaluado que se inscribe como individual y por tanto ostente la calidad de GRADUADO no tendría por qué requerir en manera alguna y por concepto de ningún trámite el iterado Certificado, esto, toda vez que, la presentación del examen Saber Pro en la modalidad Individual debería tener como propósito exclusivo la evaluación de sus conocimientos y conocer la medición de los mismos con la publicación de sus resultados y ningún otro; que con las precisiones anotadas, se validó con las dependencias encargadas de la aplicación de los exámenes de Estado y se constató que el señor JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA presentó el examen de Estado Saber Pro EK 20195 el pasado 20 de octubre de 2019 bajo la modalidad de INDIVIDUAL, tal como se le informó en la respuesta a su petición, información que pueda suministrar en la Universidad a efecto de obtener su grado como profesional; **que dentro del marco del respeto de la autonomía universitaria, a criterio del Icfes y con base en la legislación aplicable sobre la materia, con la simple presentación del examen de Estado de calidad de la educación superior Saber Pro ya sea en la modalidad de individual o como estudiante se cumple el requisito para obtener el título universitario respectivo y que los resultados del examen Saber Pro EK2019-5, que presentó el señor JUAN DAVID PEÑALOSA WANDURRAGA, se publicarán el próximo 18 de enero del año 2020, de acuerdo con el cronograma establecido y publicado desde el mes de diciembre del año 2018 y los mismos serán plenamente válidos, por lo que pide negar por improcedente la presente acción de tutela. Como soporte de lo dicho allegó copia de los documentos relacionados en en el acápite de CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.**



En lo suyo El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA a través de la Abogada LESLIE MAYERLY RODRIGUEZ MUÑOZ, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional –MEN⁵², luego de hacer un recuento del marco normativo que lo rige, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, subrayando el principio de autonomía universitaria y las normas que lo contemplan; igualmente explica la función de inspección y vigilancia del Ministerio para luego solicitar la desvinculación de la acción constitucional. Como probanzas de lo dicho anexó copia de la Resolución N° 012285 del 21 de noviembre de 2019.⁵³

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho avizora que no existe vulneración o siquiera amenaza de los derechos fundamentales a la educación y al trabajo en conexidad con la libertad de profesión u oficio del señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, que pueda atribuírsele a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL o a las vinculadas, en razón a que resulta evidente, conforme acervo probatorio recaudado, que UNISANGIL cumplió con su deber de preinscribir al estudiante PEÑALOZA WANDURRAGA para presentar las Pruebas Saber Pro acorde a la normativa que rige la materia, como bien lo asevera el ICFES cuando expone lo informado por su Subdirección de Información en respuesta a la solicitud de auditoría del proceso de Juan David Peñalosa Wandurraga, identificado con C. C. 1100966645, la cual arrojó que se **encontró 2 procesos de inscripción para el examen Saber PRO 2019, el primero como estudiante del programa DERECHO de FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, el cual no se completó y quedó con estado PRINS (Preinscrito) y el otro proceso se realizó como individual el cual se culminó completamente quedando inscrito con el registro EK201951893130, cuya citación para el evaluado quedó programada para SANTANDER, SAN GIL; CARRERA 5 No. 12-67 INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA, 1 BIBLIOTECA y que de acuerdo con la lectura del examen, el evaluado estuvo presente en el examen, auditoría de registro al Sistema PRISMA que permite concluir que la Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL, autorizó el proceso de PREINSCRIPCIÓN a la prueba Saber Pro del estudiante PEÑALOSA WANDURRAGA, pero el usuario se inscribió como Graduado.**



REGISTRO DE ASISTENCIA E IDENTIFICACIÓN
20 DE OCTUBRE DE 2019



0033887900100117204

Pág. por Sello 1 de 112.

Ciudad: SAN GIL Código sitio: 68679001-1		Salón: BLOQUE 1 SALÓN BIBLIOTECA Sitio: INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA Dirección: CARRERA 5 No. 12-67		
NO.	NO. REGISTRO	APELLIDOS Y NOMBRES DOCUMENTO IDENTIDAD	FIRMA DEL EXAMINANDO	
			SESIÓN 1	SESIÓN 2
1	EK201951893130	PEÑALOZA WANDURRAGA JUAN DAVID Código de ciudadanía 1100966645 Individual - Saber Pro	<i>Juan David P. W.</i> Duración: 260 MIN	

En este punto debe resaltarse, como lo indica el ICFES, que con relación al preregistro, una vez los estudiantes son preinscritos por la Institución Educativa **tienen la obligación de completar el proceso de registro o hacerlo a través de la respectiva institución educativa en la que se encuentra matriculado.** "...En todo caso, el proceso de preinscripción cuando se tiene la calidad de estudiante siempre debe ser realizado por la Institución educativa y en cuanto al registro, una vez la institución de educación superior realiza la preinscripción de los estudiantes que realizan la prueba, **es responsabilidad del estudiante finalizar el proceso de registro ya sea (i) directamente o (ii) a través del establecimiento educativo, de conformidad con la Resolución Icfes 00135 de 27 de febrero de 2017⁶ del Icfes, que reglamentó el proceso de registro, inscripción, citación y presentación del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior...."**

⁵² Folio 61-67

⁵³ Folio 67



En vista de lo anterior, queda claro para este despacho que, conforme a lo informado por el ICFES, el señor JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, con documento de identificación CC. 1100966645, se registró exitosamente el día 31 de julio de 2019 al Examen Saber Pro, con número único de inscripción EK201951893130, como individual y que presentó dicha prueba el pasado 20 de octubre de 2019, cuyos resultados serán publicados el próximo 18 de enero de 2020, de tal manera que de conformidad con el principio de **Autonomía Universitaria**⁵⁴, solo hasta que se acredite dicho requisito ante la Institución Educativa, le es dable a la Universidad el definir si acepta o no como requisito de grado el examen individual presentado por el señor PEÑALOZA WANDURRAGA, para el que quedó **inscrito con el registro EK201951893130**, de conformidad con la normatividad que rige la materia, el reglamento estudiantil y la Resolución N° 113 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual UNISANGIL adoptó las disposiciones para el cumplimiento del Examen de Estado de la Educación Superior Saber Pro.

Empero, como según lo informado por la **Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL**, las Pruebas Saber Pro no son el único requisito que le hace falta al estudiante PEÑALOZA WANDURRAGA para graduarse, ya que si bien refiriere el accionante el haber realizando la Judicatura en el Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Gil⁵⁵, la cual terminó, aparentemente, en el mes de Diciembre de 2019, no acreditó al interior del presente tramite el contar con la aprobación de la misma por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que se potencia con lo aseverado por la Universidad cuando alega que **el accionante no ha allegado (sic) la Resolución de aprobación de la Judicatura expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, de tal manera que no es cierto que la Pruebas Saber Pro son el único requisito que le hace falta para graduarse en el mes de marzo del cursante, ya que también debe Acreditar ente Unisangil la aprobación de la Judicatura por el **Consejo Superior de la Judicatura** (Resolución 561 de 2014 y Decreto 1862 de 1989).

Por las anteriores razones, la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, finiquitándose la misma en su negación, no sin antes prevenir a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL para que preste especial atención a las recomendaciones efectuadas por el ICFES para el caso en concreto, contenidas en el memorial del 24 de diciembre de 2019, obrante a folios 68 al 93 del sub judice y del cual se allegara copia.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN- ICFES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, se procederá a su desvinculación del presente trámite.

⁵⁴ Sentencia T-106 de 2019. Magistrado Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera -“...6. **Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”¹⁹⁹ⁱ.

98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”¹⁹⁹ⁱ. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”¹⁹⁹ⁱ, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”¹⁹⁹ⁱ.

100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites...”

⁵⁵ Folio 12-13



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la Acción de Tutela instaura por JUAN DAVID PEÑALOZA WANDURRAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.966.645 expedida en San Gil, Santander⁵⁶, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL, por las razones expuestas en la parte emotiva. .

SEGUNDO. PREVENIR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL- UNISANGIL para que preste especial atención a las recomendaciones efectuadas por el ICFES para el caso en concreto, contenidas en el memorial del 24 de diciembre de 2019, obrante a folios 68 al 93 del sub judice y del cual por el Centro de Servicios se allegara copia con la Notificación de la presente providencia.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN- ICFES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva.

CUARTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

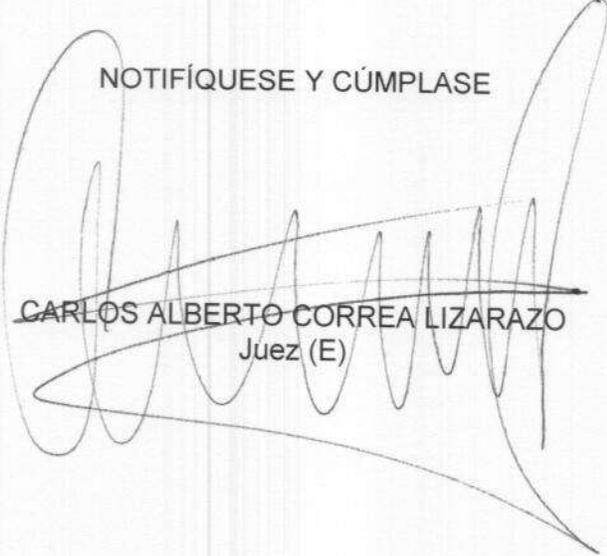
QUINTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORREA LIZARAZO
Juez (E)